



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de abril de 2024

Nº 30007-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Adenda N° 2
(De jueves 04 de abril de 2024)

AL CONTRATO NO. 216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y NILKA DE LA CRUZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TAFELISA, CORP.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-058-ADM-2024
(De lunes 25 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FIDEICOMITENTE EN LA PERSONA DE MAYBEL AYLEEN ARAÚZ PEREA, QUIEN QUEDA FACULTADA PARA LA FIRMA DE ÓRDENES DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO, ADJUDICACIONES, CONTRATOS DE BIENES Y/O SERVICIOS, ADENDAS, NOTAS DE ACTOS DE INVITACIÓN Y TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA SOLIDARIDAD ALIMENTARIA, CELEBRADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2007, ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE, Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CALIDAD DE FIDUCIARIO, DONDE EL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO, FUNGE COMO ENTIDAD EJECUTORA, DESDE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2024 AL 1 DE ABRIL DE 2024.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS/JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA 010
(De lunes 08 de abril de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, ENCARGADO.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto de Personal N° 545
(De viernes 05 de abril de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO AD-HONOREM.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA

Adenda N° 3
(De viernes 01 de marzo de 2024)

AL CONTRATO NO. A-2015-12 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR UNA PARTE, Y, POR LA OTRA, TADEO EDUVIGIS RAMOS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6616D1EE1D904** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

Resolución N° GG-132-2024
(De viernes 05 de abril de 2024)

POR LA CUAL SE DESIGNA A ROBERTO J. SOUSA N., SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO, COMO GERENTE GENERAL, A.I., MIENTRAS DURE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL SUSCRITO DEL 14 AL 20 DE ABRIL DE 2024.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 303-2024
(De martes 26 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO CIVIL.

Fallo N° S/N
(De jueves 08 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA PALABRA "ORGANIZARÁ", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 12 DE 1998, QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 29726-B DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023, POR SER DICHA PALABRA INFRACTORA DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 5, 17, 19 Y 20 DEL MISMO TEXTO PRIMARIO.

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 33
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA UN TRASLADO DE PARTIDA.

Acuerdo N° 34
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 35
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 36
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 37
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.



Acuerdo N° 38
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 39
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 40
(De martes 27 de febrero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENO MUNICIPAL.

Acuerdo N° 47
(De martes 12 de marzo de 2024)

POR EL CUAL SE CREA LA POSICIÓN DE CORREGIDOR DE DESCARGA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6616D1EE1D904** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

11728541

ADENDA N°2
CONTRATO N°216 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2001

Entre los suscritos, a saber: **RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-712-1927 actuando en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, en adelante **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra **NILKA DE LA CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 8-784-891, en calidad de Representante Legal de la empresa **TAFELISA, CORP.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al Folio 671643 (s), de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, convienen en celebrar la presente **ADENDA N°2** al Contrato N°216 de 02 de noviembre de 2001, identificado con el símbolo IMSA-EXTR (arena submarina) 1998-31 en adelante **EL CONTRATO**, a fin de **PRORROGAR** la vigencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en el Código de Recursos Minerales, la Ley 109 de 1973 y **EL CONTRATO**, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Mediante la presente **ADENDA**, se concede **SEGUNDA PRÓRROGA** por el término de veinte (20) años, contados a partir del 28 de febrero de 2022, al Contrato N°216 de 02 de noviembre de 2001, celebrado entre **EL ESTADO** y **TAFELISA, CORP.**, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas, con una superficie total de 186 hectáreas, ubicadas la Bahía de Chame, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste.

SEGUNDA: Se modifica la cláusula segunda de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este **CONTRATO**, otorgados originalmente por diez (10) años, y prorrogados por veinte (20) años mediante esta **ADENDA**, podrán a su vez prorrogarse hasta por igual término, de conformidad con lo que establezca la ley al momento de la prórroga, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento de **EL CONTRATRO** que se extiende mediante esta **ADENDA N°2**, siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva ni los minerales objeto del presente Contrato hayan sido declarados como minerales de reserva.

TERCERA: Se modifica la cláusula séptima de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

SÉPTIMA: **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Resolución N°119 de 16 de julio de 2021 (GPS), el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, las disposiciones reglamentarias y demás normativas del ordenamiento jurídico nacional.

CUARTA: Se modifica la cláusula octava de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

OCTAVA: **LA CONCESIONARIA** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo que informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y los permisos por la necesidad de talar árboles deberán ser previamente solicitados al Ministerio de Ambiente y





demás autoridades competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por **LA CONCESIONARIA**.

LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir íntegramente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente hoy Ministerio de Ambiente mediante Resolución N°IA-389-00 del 01 de septiembre de 2000, sus actualizaciones o modificaciones, así como con todas las normas vigentes que resulten aplicables a las actividades de explotación, conforme a **EL CONTRATO** y sus adendas.

QUINTA: Se modifica la cláusula décima de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA: **LA CONCESIONARIA** pagará anualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia de este **CONTRATO** dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de **CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.4.50)** por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, de los cuales el veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Capira, conforme a lo establecido en el artículo 4 y 20 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012.

Cáñones Superficiales (2022 - 2042)	Tesoro Nacional (80%)	Municipio de Capira (20%)	Total (B/.4.50 x 186 Has)
ANUAL	B/. 669.60	B/. 167.40	B/. 837.00
TOTAL (20 AÑOS)	B/. 13,392.00	B/. 3,348.00	B/. 16,740.00

SEXTA: Se modifica la cláusula décima primera de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

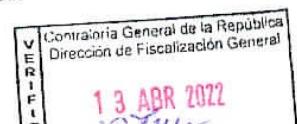
DÉCIMA PRIMERA: **LA CONCESIONARIA** pagará mensualmente en concepto de pago de derechos al Municipio de Capira la suma de cuarenta centésimos de Balboa (B/.0.40) por metro cúbico de arena submarina extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y enviará la constancia de pago a la Dirección Nacional de Recursos Minerales dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012, que restableció la vigencia del artículo 33 de la Ley 55 de 1973.

Asimismo, **LA CONCESIONARIA** pagará mensualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente **CONTRATO**, en concepto de regalías, la suma de Tres Balboas (B/.3.00) por metro cúbico de arena submarina extraída, de conformidad con lo establecido en la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°360 de 4 de agosto de 2015.

SÉPTIMA: Se modifica la cláusula décima segunda de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA SEGUNDA: Durante la vigencia de **EL CONTRATO**, **LA CONCESIONARIA** deberá cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar en cualquier río, quebrada o fuente natural;
2. Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **LA CONCESIONARIA** y, conforme aplique, deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros y cumplir con





4.

cualquier otra disposición que sobre el uso y manejo de dichos equipos se establezca;

Deberá instalar en las naves o barcos que utilicen para sus operaciones mineras, sean de su propiedad o de terceros contratados para ello, un dispositivo de localización automática de vehículos (GPS), ordenado por el Artículo Primero del Reglamento de Fiscalización, Rastreo y Localización automática en tiempo real, adoptado mediante Resolución N°119 de 16 de julio de 2021.

5.

Las actividades de extracción y demás operaciones mineras se ejecutarán a través de métodos planificados, conforme a los planes de trabajo y evaluación del yacimiento aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, operaciones que deberán estar a cargo de un profesional idóneo en la materia que deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Los cambios y/o actualizaciones del plan de trabajo o de la evaluación del yacimiento deberán ser comunicados para la aprobación previa de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

OCTAVA: Se modifica la cláusula décima cuarta de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran.

LA CONCESIONARIA deberá mantener informada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la ejecución de las facultades reconocidas a través de **EL CONTRATO** a **LA CONCESIONARIA** facultades que deberá ejecutar conforme a los términos de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**, así como las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le sean aplicables.

NOVENA: Se modifica la cláusula décima sexta de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA deberá informar mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

LA CONCESIONARIA, deberá presentar un informe Anual de las actividades desarrolladas en el período anual inmediatamente anterior, que debe incluir aspectos ambientales, técnico, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal, dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la finalización del período anual respectivo.

Sesenta (60) días calendario antes de la finalización de su período anual, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales un informe técnico detallado de la programación del trabajo o actividades a realizar durante el próximo período anual, el cual deberá contener, como mínimo, detalles de los trabajos a ejecutar, actualización de datos relacionados a las operaciones mineras, indicadores de producción y venta, inversiones a realizar, así como los costos aproximados que se prevén incurrir. Una vez presentado, **LA CONCESIONARIA** quedará obligado a cumplirlo, sin perjuicio que la Dirección Nacional de Recursos Minerales pueda solicitar, en cualquier tiempo, ampliaciones, aclaraciones o información adicional sobre el referido informe técnico.

DÉCIMA: Se modifica la cláusula décima novena de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA NOVENA: EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

En adición a las causales de la Resolución Administrativa del Contrato, establecidas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, las cuales quedan por este medio incorporadas a este instrumento, **EL ESTADO** podrá cancelar **EL CONTRATO** por cualquiera de las siguientes causales:

- Declaratoria Judicial de Liquidación de **LA CONCESIONARIA**;





- b) Incumplimiento de los pagos que deba realizar **LA CONCESIONARIA** a **EL ESTADO** o los Municipios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido debidamente comunicados y acreditados a **EL ESTADO**;
- d) Incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LA CONCESIONARIA** en **EL CONTRATO**.
- e) Por la infracción de cualesquiera otras causales establecidas en las normas mineras y ambientales de la República de Panamá.

EL ESTADO podrá ordenar el rescate administrativo de **LA CONCESIÓN** por razones de orden público, previa autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 137 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

DÉCIMA PRIMERA: Se adiciona la cláusula vigésima primera de **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA PRIMERA: LA CONCESIONARIA se obliga a pagar todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que, mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las modificaciones que en el futuro se hiciesen respecto a los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**.

DÉCIMA SEGUNDA: Se adiciona la cláusula vigésima segunda a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA SEGUNDA: LA CONCESIONARIA se obliga, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, que modifica el artículo 976 del Código Fiscal, a pagar la suma de **CINCUENTA BALBOAS CON 00/00 (B/.50.00)**, en concepto de timbres fiscales, mediante máquina franqueadora o declaración jurada de timbres.

DÉCIMA TERCERA: Se adiciona la cláusula vigésima tercera a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA TERCERA: LA CONCESIONARIA reconoce la potestad de **EL ESTADO** de ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción, si previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales se verificara que las operaciones mineras ocasionen o son susceptibles de ocasionar daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la facultad de cancelación del Contrato que, conforme a la Ley, **EL ESTADO** mantiene.

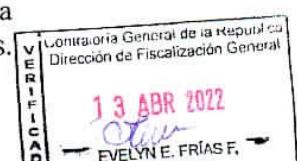
DÉCIMA CUARTA: Se adiciona la cláusula vigésima cuarta a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA se obliga a vender a **EL ESTADO** los minerales que se extraigan dentro del área en concesión a un precio preferencial fijado de común acuerdo.

Cuando **LA CONCESIONARIA** utilice los servicios de un subcontratista para realizar la operación, se obliga a tomar las medidas necesarias para que la venta del material extraído por medio del subcontratista mantenga el precio preferencial a favor de **EL ESTADO**. Para perfeccionar la adquisición de los minerales metálicos y no metálicos que **EL ESTADO** requiera, **EL ESTADO** y **LA CONCESIONARIA** deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Código de Recursos Minerales y en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

DÉCIMA QUINTA: Se adiciona la cláusula vigésima quinta a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA QUINTA: Todo lo concerniente a **EL CONTRATO** queda sujeto a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales panameños.





LA CONCESIONARIA renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente **CONTRATO**.

DÉCIMA SEXTA: Se adiciona la cláusula vigésima sexta a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA SEXTA: **LA CONCESIONARIA** acepta todas las obligaciones, términos y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que estén vigentes a la firma de esta **Adenda N°2**.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se adiciona la cláusula vigésima séptima a **EL CONTRATO**, así:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Para los efectos de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**, las referencias a períodos anuales en materia de informes y cánones se refieren al año que inicia con la fecha de publicación del Contrato original en Gaceta Oficial.

EL ESTADO y LA CONCESIONARIA aceptan que se mantienen vigentes e inalterables, y por lo tanto son aplicables, todas las cláusulas del Contrato N°216 de 02 de noviembre de 2001 que no se modifican mediante esta Adenda N°2.

La presente Adenda N°2 al Contrato N°216 de 02 de noviembre de 2001 requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

POR LA CONCESIONARIA:

NILKA DE LA CRUZ
Representante Legal de la empresa
TAFELISA, CORP.

POR EL ESTADO:

RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ, _____ DE _____ DE _____.

REFRENDADO POR:

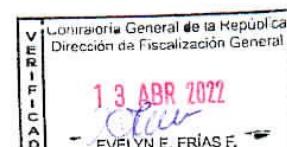
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

04 ABR 2021

DIRECCIÓN NACIONAL
DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original

Panamá, 08 de Abril de 2024

DIRECTOR NACIONAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° OAL-058-ADM-2024 PANAMÁ, 25 DE MARZO DE 2024

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario fue creado mediante la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975, como una entidad oficial con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a las políticas del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que conforme al artículo 16 de la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario la representación legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario. La disposición legal antes citada consagra, igualmente, la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario de delegar la representación legal de dicha entidad oficial.

Que mediante Resolución No.OAL-041-ADM-2023 de 11 de abril de 2023, el Ministro de Desarrollo Agropecuario delegó la representación legal del fideicomiso en la persona de CARLO GUILLERMO ROGNONI ARIAS, en su condición de Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Que el Director General CARLO GUILLERMO ROGNONI ARIAS, hará uso a su derecho de vacaciones; por lo que es necesario realizar la delegación de la representación legal del fideicomiso en la persona de la Licenciada MAYBEL AYLEEN ARAÚZ PEREA, actual Secretaria General del Instituto de Mercadeo Agropecuario quien fungirá como Representante Legal del Fideicomiso Encargada por delegación, mientras dure la ausencia del titular, a fin de que pueda firmar las órdenes de solicitud de desembolso, adjudicaciones, actos de invitación, celebración de contratos de bienes y servicios, adendas, notas de invitación y todos los actos administrativos necesarios para la selección de proveedores, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso de 2 de noviembre de 2007, celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en calidad de fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, donde el Instituto de Mercadeo Agropecuario funge como Entidad Ejecutora.

En consecuencia, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la representación legal del fideicomitente en la persona de **MAYBEL AYLEEN ARAÚZ PEREA**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-878-619, quien queda facultada para la firma de órdenes de solicitud de





desembolso, adjudicaciones, contratos de bienes y/o servicios, adendas, notas de actos de invitación y todos los actos administrativos necesarios para la selección de proveedores de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso para la Solidaridad Alimentaria, celebrado el 2 de noviembre de 2007, entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en calidad de fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, donde el Instituto de Mercadeo Agropecuario funge como Entidad Ejecutora, desde el día 26 de marzo de 2024 al 1 de abril de 2024.

SEGUNDO: La Licenciada **MAYBEL AYLEEN ARAÚZ PEREA**, adoptará las decisiones que sean producto de su cargo, expresando que lo hace por delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario. Las funciones delegadas, en ningún caso, podrán a su vez delegarse, en cuyo caso, lo actuado por el delegado será nulo, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975.

TERCERO: La presente resolución ministerial empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 y Ley No.70 de 15 de diciembre de 1975.

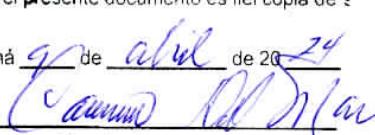
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario


ALEXIS PINEDA M.
Viceministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá 9 de abril de 2024

Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)**

Resolución de la JTIA No.010 de 08 de abril de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA
TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad pública creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal a del Artículo 11 de la Ley 15 de 1959 ordena que el Presidente de la JTIA lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad.

Que el Numeral 7 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, reglamentario de la JTIA, establece que el Presidente de la JTIA será reemplazado en sus faltas temporales por el Secretario General de la SPIA y sus atribuciones serán las mismas de éste cuando actúe en su lugar.

Que la Resolución de la JTIA 040 de 27 de diciembre de 2023, formalizó la designación de los cargos de Presidente y Presidente Suplente de la JTIA, para el período 2024-2025 (Gaceta Oficial No. 29948).

Que por motivo de viaje del titular, el suscrito Presidente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR interinamente al Ing. RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO, actual Presidente Suplente, como Presidente Encargado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; del 09 de abril al 12 de abril de 2024 o mientras dure la ausencia del titular.

SEGUNDO: Esta designación es efectiva a partir del 09 de abril de 2024.

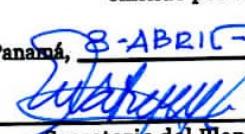
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y la Ley 21 de 20 de junio de 2007, Decretos Ejecutivos Reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


Ing. Johan Eissett Caballero Madrid
Presidente


Arq. Marcos T. Murillo R.
Secretario



Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura	
Este documento es fiel copia de su original emitido por la JTIA	
Panamá, 8-ABRIL-2024	
 Secretario del Pleno de la JTIA	





DECRETO DE PERSONAL N°545
(Del 05 de abril de 2024)

Por medio del cual se hace un nombramiento ad-honorem.

El Procurador General de la Nación,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que el suscrito, Procurador General de la Nación, ha sido autorizado para participar en la Conferencia Internacional: "Desafíos probatorios en la lucha contra el lavado de activos: lecciones desde América Latina y el Caribe", a celebrarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, los días 09 y 10 de abril de 2024.

Que he designado a la licenciada Melissa Isabel Navarro Rodríguez, para que asuma el cargo como Procurador General de la Nación, Encargado, mientras dure mi ausencia.

Que por razón de servicio y funcionamiento se hace necesario nombrar de manera ad-honorem, en dicha posición.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrese de manera ad-honorem a:

MELISSA ISABEL NAVARRO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N°4-705-120, seguro social N°4-705-120, como **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición N°1, código de cargo N°8015070, vigente a partir del **07 de abril de 2024 al 11 de abril de 2024**.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Procurador General de la Nación,

JAVIER E. CARABALLO SALAZAR

MINISTERIO PÚBLICO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Signature]



El Secretario General,

JOSÉ ANTONIO CANDANEDO CHIAM

[Signature]



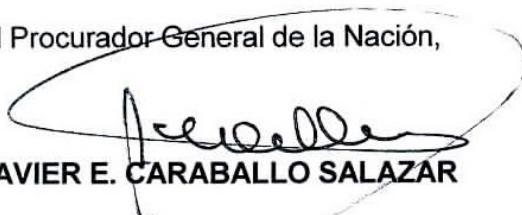
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 05 de abril de 2024, compareció al Despacho del señor Procurador General de la Nación, la licenciada **MELISSA ISABEL NAVARRO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal Nº4-705-120, seguro social Nº4-705-120, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición Nº1, código de cargo Nº8015070, para el cual fue designada mediante Decreto de Personal Nº545 del 05 de abril de 2024, vigente a partir del **07 de abril de 2024 al 11 de abril de 2024**.

Acto seguido, el señor Procurador General de la Nación, con cédula de identidad personal Nº3-111-446, juramentó a la posesionada tal como lo dispone el Artículo 17 del Código Judicial y el 771 del Código Administrativo, quien aceptó el cargo y juró cumplir con la Constitución, Leyes y funciones inherentes al cargo discernido.

Para mayor constancia se extiende y firma la presente Acta por todos los que en ella han intervenido.

El Procurador General de la Nación,

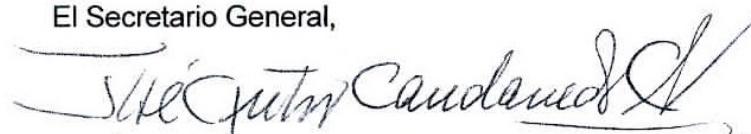

JAVIER E. CARABALLO SALAZAR



La Posesionada,


MELISSA ISABEL NAVARRO RODRÍGUEZ

El Secretario General,

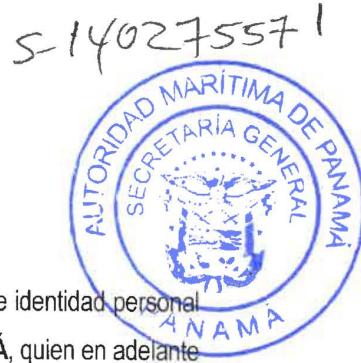

JOSÉ ANTONIO CANDANEDO CHIAM

MINISTERIO PÚBLICO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





**ADENDA No. 3 AL CONTRATO No. A-2015-12
DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012**

Los suscritos, **NORIEL ARAÚZ V.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No. 4-702-432**, en su condición de Administrador de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, **TADEO EDUVIGIS RAMOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No. 3-91-110**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.**, debidamente inscrita al folio **No. 155724799** de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, hemos convenido en celebrar la Adenda No. 3 al Contrato **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: En virtud de la Resolución J.D. No. 053-2023 de 31 de agosto de 2023, ambas partes resuelven subrogar todos los derechos y obligaciones contraídos por la sociedad **TERMINI FINANCING GROUP, S.A.**, como suscriptora del Contrato **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, a la sociedad **SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.**

SEGUNDA: Establecen ambas partes que en virtud de la Resolución J.D. No. 053-2023 de 31 de agosto de 2023, que autoriza la cesión del Contrato **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, la presente Adenda No. 3 es entre la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** y **SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.**

TERCERA: En virtud de la Resolución J.D. No. 053-2023 de 31 de agosto de 2023, las partes acuerdan modificar la cláusula tercera, la cláusula quinta, los literales h), i) de la cláusula octava y se adiciona a esta cláusula el literal y) al Contrato **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, según se señala a continuación:

"TERCERA: *LA CONCESIONARIA pagará a LA AUTORIDAD, a partir del primer año de vigencia de esta Adenda por el área otorgada en concesión un canon fijo de B/.0.4074 por metro cuadrado de fondo de mar y área terrestre (globos No. 1, 2 y 3) y B/.0.3191 por metro cuadrado de área terrestre (globo No. 4), generando de esta manera un pago mensual total de DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 51/100. (B/.10,548.51). Este canon se incrementará en un cinco por ciento (5%) anualmente, según se detalla a continuación:*

AÑO	GLOBO N°1 (TERRRESTRE): 5,824,932 m ²			AÑO	GLOBO N°2 (TERRRESTRE): 4,259,880 m ²			AÑO	GLOBO N°3 (FONDO DE MAR): 11,800,577 m ²			AÑO	GLOBO N°4 (TERRRESTRE): 2,200,79 m ²		
	Canon por m ² Con D 5% Anual	Pago Mensual	Pago anual		Canon por m ² Con D 5% Anual	Pago Mensual	Pago anual		Canon por m ² Con D 5% Anual	Pago Mensual	Pago anual		Canon por m ² Con D 5% Anual	Pago Mensual	Pago anual
1	0.4074	B/. 2,373.10	B/. 28,477.20	1	0.4074	B/. 1,733.85	B/. 20,806.20	1	0.4074	B/. 5,736.43	B/. 68,837.16	1	0.3191	B/. 705.13	B/. 8,461.56
2	0.4276	B/. 2,491.93	B/. 29,503.16	2	0.4278	B/. 1,820.67	B/. 21,848.04	2	0.4278	B/. 6,023.67	B/. 72,284.04	2	0.3351	B/. 740.49	B/. 8,885.88
3	0.4492	B/. 2,616.59	B/. 31,399.08	3	0.4492	B/. 1,911.74	B/. 22,940.69	3	0.4492	B/. 6,325.00	B/. 75,900.00	3	0.3515	B/. 777.61	B/. 9,331.32
4	0.4717	B/. 2,747.65	B/. 32,371.80	4	0.4717	B/. 2,007.59	B/. 24,090.00	4	0.4717	B/. 6,641.81	B/. 79,701.72	4	0.3695	B/. 816.50	B/. 9,798.00
5	0.4953	B/. 2,885.12	B/. 34,621.44	5	0.4953	B/. 2,107.94	B/. 25,395.23	5	0.4953	B/. 6,974.11	B/. 83,689.32	5	0.3880	B/. 857.38	B/. 10,286.56
6	0.5201	B/. 3,029.58	B/. 36,354.36	6	0.5201	B/. 2,215.49	B/. 26,561.88	6	0.5201	B/. 7,323.31	B/. 87,879.72	6	0.4074	B/. 900.25	B/. 10,803.00
7	0.5461	B/. 3,181.03	B/. 38,172.36	7	0.5461	B/. 2,324.14	B/. 27,889.58	7	0.5461	B/. 7,689.40	B/. 92,270.80	7	0.4278	B/. 945.33	B/. 11,343.97
8	0.5734	B/. 3,340.05	B/. 40,080.60	8	0.5734	B/. 2,440.33	B/. 29,283.98	8	0.5734	B/. 8,073.80	B/. 96,885.60	8	0.4492	B/. 932.82	B/. 11,311.44
9	0.6021	B/. 3,507.23	B/. 42,086.76	9	0.6021	B/. 2,562.47	B/. 30,749.64	9	0.6021	B/. 8,477.32	B/. 101,735.04	9	0.4717	B/. 1,042.34	B/. 12,508.07
10	0.6322	B/. 3,682.56	B/. 44,190.72	10	0.6322	B/. 2,680.57	B/. 32,268.84	10	0.6322	B/. 8,901.74	B/. 106,820.88	10	0.4953	B/. 1,094.49	B/. 13,133.87
11	0.6638	B/. 3,866.63	B/. 46,399.56	11	0.6638	B/. 2,805.06	B/. 33,900.72	11	0.6638	B/. 9,346.69	B/. 112,160.28	11	0.5201	B/. 1,143.29	B/. 13,731.45
12	0.6970	B/. 4,060.02	B/. 48,720.24	12	0.6970	B/. 2,966.35	B/. 35,536.20	12	0.6970	B/. 9,814.16	B/. 117,769.32	12	0.5461	B/. 1,206.74	B/. 14,490.93
13	0.7319	B/. 4,263.31	B/. 51,159.72	13	0.7319	B/. 3,114.88	B/. 37,378.58	13	0.7319	B/. 10,305.57	B/. 123,666.84	13	0.5734	B/. 1,267.07	B/. 15,204.65
14	0.7665	B/. 4,476.51	B/. 53,718.12	14	0.7665	B/. 3,276.65	B/. 39,247.80	14	0.7665	B/. 10,820.52	B/. 133,851.04	14	0.6021	B/. 1,330.49	B/. 15,965.89
15	0.8069	B/. 4,700.19	B/. 56,402.28	15	0.8069	B/. 3,434.08	B/. 41,206.96	15	0.8069	B/. 11,361.52	B/. 138,339.44	15	0.6322	B/. 1,387.00	B/. 16,764.05
16	0.8472	B/. 4,934.33	B/. 59,219.16	16	0.8472	B/. 3,605.59	B/. 43,267.08	16	0.8472	B/. 11,923.06	B/. 143,487.72	16	0.6638	B/. 1,463.83	B/. 17,601.98
17	0.8886	B/. 5,181.91	B/. 62,182.92	17	0.8886	B/. 3,786.00	B/. 45,432.48	17	0.8886	B/. 12,526.08	B/. 150,312.96	17	0.6970	B/. 1,540.20	B/. 18,482.35
18	0.9341	B/. 5,441.13	B/. 65,233.56	18	0.9341	B/. 3,975.42	B/. 47,705.04	18	0.9341	B/. 13,152.67	B/. 157,632.04	18	0.7319	B/. 1,617.32	B/. 15,407.79
19	0.9806	B/. 5,713.15	B/. 68,557.80	19	0.9808	B/. 4,174.17	B/. 50,090.04	19	0.9808	B/. 13,810.23	B/. 165,722.76	19	0.7665	B/. 1,698.19	B/. 20,378.31
20	1.0298	B/. 5,998.58	B/. 71,982.56	20	1.0296	B/. 4,382.71	B/. 52,592.52	20	1.0296	B/. 14,500.18	B/. 174,002.16	20	0.8069	B/. 1,783.05	B/. 21,386.51
	TOTAL=	B/. 941,994.40			TOTAL=	B/. 688,171.80			TOTAL=	B/. 2,276,812.44			TOTAL=	B/. 279,939.88	
	B/. 4,186,818.52														



Adenda No. 3 al Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012
 Panamá, 1 de Marzo de 2024
AMP – SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.
 Pág. No.2



El canon descrito será pagado a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA**, dentro de los quince días (15) calendario siguientes a la presentación de la factura respectiva por parte de esta entidad. La morosidad en el pago del canon, generará un recargo del dos por ciento (2%) mensual en concepto de mora.

El pago del canon deberá ser efectuado a la cuenta corriente 10000050450 del Banco Nacional de Panamá, a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

LA AUTORIDAD recibirá como ingreso, por canon fijo, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 52/100 (B/.4,186,818.52)**, por los veinte (20) años de extensión del Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012.

LA AUTORIDAD ha generado por los 10 años y 7 meses de vigencia del contrato de concesión **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, la suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 15/100 (B/.1,022,323.15)**, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

AÑO	Área de Total: 2Has. + 4,161.457 m ²								
	Globo "3": 1Ha. + 4,080.577 m ²			Globo "1": 5,824.992m ²			Globo "2": 4,255.888 m ²		
AÑO	Canon por m ² Con 5% Anual	Pago Mensual	Pago Anual	Canon por m ² Con 5% Anual	Pago Mensual	Pago Anual	Canon por m ² Con 5% Anual	Pago Mensual	Pago Anual
1	0.2500	3,520.14	42,241.68	0.2500	1,456.25	17,475.00	0.2500	1,063.97	12,767.64
2	0.2625	3,696.15	44,353.80	0.2625	1,529.06	18,348.72	0.2625	1,117.17	13,406.04
3	0.2756	3,880.61	46,567.32	0.2756	1,605.37	19,264.44	0.2756	1,172.92	14,075.04
4	0.2894	4,074.92	48,899.04	0.2894	1,685.75	20,229.00	0.2894	1,231.65	14,779.80
5	0.3039	4,279.09	51,349.08	0.3039	1,770.22	21,242.64	0.3039	1,293.36	15,520.32
6	0.3191	4,493.11	53,917.32	0.3191	1,858.75	22,305.00	0.3191	1,358.05	16,296.60
7	0.3351	4,718.40	56,620.80	0.3351	1,951.95	23,423.40	0.3351	1,426.15	17,113.80
8	0.3519	4,954.96	59,459.52	0.3519	2,049.81	24,597.72	0.3519	1,497.65	17,971.80
9	0.3695	5,202.77	62,433.24	0.3695	2,152.33	25,827.96	0.3695	1,572.55	18,870.60
10	0.3880	5,463.26	65,559.12	0.3880	2,260.10	27,121.20	0.3880	1,651.28	19,815.36

	10 años	7 meses
globos 1,2 y 3	B/. 911,853.00	B/. 68,903.64
globo 4	B/. 36,630.60	B/. 4,935.91
	B/. 948,483.60	B/. 73,839.55
Total GENERADO EN 10 AÑOS Y 7 MESES		1,022,323.15

LA CONCESIONARIA realizará una inversión aproximada de **CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000,000.00)**, según se detalla a continuación:



Adenda No. 3 al Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012
 Panamá, 1 de Marzo de 2024
 AMP – SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.
 Pág. No.3



CRONOGRAMA DE INVERSIÓN

ÍTEM	ACTIVIDADES	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	FASE I (AÑO 1-5)	FASE II (AÑO 6-10)	FASE III (AÑO 11-15)	FASE IV (AÑO 16-20)	COSTO INVERSIÓN
1	RETIRO AL FALSO PRINCIPAL DIAZA Y ESTABELOMIENTO	480	M2	B/	30,000.00	B/	B/	140,000.00
2	COMIENZO TAMBOR Y ESTABELOMIENTO DEL TERRERO	480	M2	B/	170,000.00	B/	B/	710,000.00
4	REPARACIÓN DE BARRIL LATERAL CON TORNALES DE ALUMINIO Y ESTACAS DE BUEYITA (PROYECTO DE ALUMINIO)	1710	M2	B/	125,000.00	B/	B/	273,000.00
6	DRAGADO Y MANTENIMIENTO	GLOBAL	GLOBAL	B/	350,000.00	B/	B/	180,000.00
7	DEFENSAS MUERTE MAÍZ REPARACIONES EN LOS MUELLES	GLOBAL	GLOBAL	B/	125,000.00	B/	B/	250,000.00
8	REPARACIÓN, REFORZAMIENTO Y REFORZACIÓN DE BOUTILLAS Y TORNALES CAMBIO DE TECHO Y REEMPLAZO DE SEÑALES	607.75	M2	B/	100,000.00	B/	B/	180,000.00
9	REFORZAMIENTO Y REFORZACIÓN DE LAS MUELLES CENTRAL	110	M2	B/	225,000.00	B/	B/	450,000.00
10	REFORZAMIENTO Y ESTABELOMIENTO DE LAS DRILLAS	480	M2	B/	120,000.00	B/	B/	293,000.00
11	EXTENSIÓN MUELLE DE MUELLE	1621	M2	B/	3,700,000.00	B/	B/	3,700,000.00
12	MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES	GLOBAL	GLOBAL	B/	150,000.00	B/	B/	340,000.00
				B/	1,095,000.00	B/	B/	110,095,000.00
								8,000,000.00



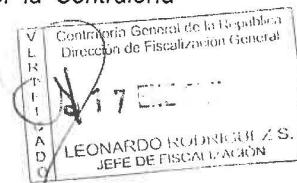
"QUINTA: El término del Contrato es de veinte (20) años, contados a partir del refrendo por parte de la Contraloría General de la República de la presente Adenda No. 3, ya que la empresa presentó un nuevo cronograma de inversión por veinte (20) años más. Este contrato podrá ser prorrogado por un término de hasta veinte (20) años, condicionado a que la concesionaria cumpla con las cláusulas del presente contrato. Para los efectos de la prórroga del presente contrato, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar solicitud escrita **noventa (90) días antes** del vencimiento del contrato. Dicha prórroga deberá ser refrendada por la Contraloría General de la República.

EL ADMINISTRADOR o LA JUNTA DIRECTIVA de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, según corresponda, aprobará mediante resolución motivada la solicitud de prórroga siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas mediante el presente contrato, no haya incurrido en violación de las leyes y reglamentos de **LA AUTORIDAD** y dicha solicitud sea compatible con los planes de desarrollo portuario y marítimo que lleva a cabo **LA AUTORIDAD**.

No es obligación de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, otorgar la renovación del presente contrato, ni pactar, en caso de renovación, las mismas condiciones".

"OCTAVA: LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

- h) **LA CONCESIONARIA** deberá garantizar las obligaciones que adquiere mediante esta Adenda, con una Fianza de Cumplimiento a favor de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTIDÓS BALBOAS CON 78/100 (B/.628,022.78)**, la cual representa el quince por ciento (15%) del monto total de esta Adenda al contrato, la cual deberá ser consignada a **LA AUTORIDAD** antes o al momento de la firma de este documento, y deberá mantener su vigencia hasta noventa (90) días después de expirado el contrato. Dicha fianza se constituirá en efectivo, bonos del Estado, cheque certificado o garantía expedida por una compañía de seguros reconocida por la Contraloría General de la República de Panamá.



Adenda No. 3 al Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012
 Panamá, 1 de Marzo de 2024
 AMP – SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.
 Pág. No.4

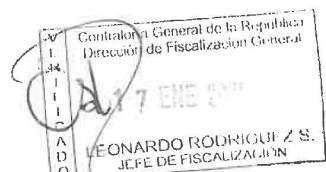


- i) **LA CONCESIONARIA** deberá presentar una Fianza de Cumplimiento de Inversión, de acuerdo a lo que establece el Decreto Núm. 33-LEG, de 8 de septiembre de 2020 de la Contraloría General de la República, en su artículo 28, por fases, como se detalla en el cuadro de inversión, de la siguiente manera:
1. Garantizar la inversión a realizar con una Fianza de Cumplimiento de Inversión, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.97,200.00)**, cuyo valor equivale al nueve por ciento (9%) del monto de la inversión correspondiente a la FASE I, de **UN MILLÓN OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,080,000.00)**, correspondiente del año uno (1) al año cinco (5) de aprobación de la presente adenda.
 2. Garantizar la inversión a realizar con una Fianza de Cumplimiento de Inversión, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.142,200.00)**, cuyo valor equivale al nueve por ciento (9%) del monto de la inversión correspondiente a la FASE II, de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,580,000.00)**, al año seis (6) después de la aprobación de la presente adenda.
 3. Garantizar la inversión a realizar con una Fianza de Cumplimiento de Inversión, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.107,100.00)**, cuyo valor equivale al nueve por ciento (9%) del monto de la inversión correspondiente a la FASE III, de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,190,000.00)**, al año once (11) después de la aprobación de la presente adenda.
 4. Garantizar la inversión a realizar con una Fianza de Cumplimiento de Inversión, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, por la suma de **QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00)**, cuyo valor equivale al diez por ciento (10%) del monto de la inversión correspondiente a la FASE IV, de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00)**, al año dieciséis (16) después de la aprobación de la presente adenda.
- ...

- y) **LA CONCESIONARIA** se compromete a ejecutar, a su propio costo, el proyecto o los proyectos específicos de desarrollo social y comunitario que la Autoridad Marítima de Panamá le indique hasta por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.159,960.00)**, equivalente al cálculo progresivo y combinado establecido en la tabla de porcentajes para determinación de aporte a proyectos sociales de la Autoridad Marítima de Panamá de acuerdo con la Resolución JD No. 010-2019 de 27 de marzo de 2019, aplicados a la inversión del proyecto, la cual es de **CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,000,000.00)**.

El tiempo correspondiente de ejecución de dicho proyecto o proyectos de desarrollo social y comunitario que deba ejecutar será fijado por el Administrador de LA AUTORIDAD a LA CONCESIONARIA.”

CUARTA: **LA AUTORIDAD** y **LA CONCESIONARIA** aceptan de común acuerdo que para los efectos no regulados en la presente Adenda, se mantendrán vigentes todas las demás cláusulas contempladas en el Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012 y sus Adendas No. 1 y No. 2.



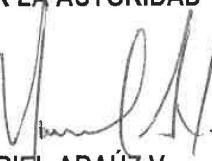
Adenda No. 3 al Contrato No. A-2015-12 de 11 de diciembre de 2012
 Panamá, 1 de Marzo de 2024
AMP – SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.
 Pág. No.5

QUINTA: LA CONCESIONARIA anexa al original de la presente Adenda No. 3, timbres fiscales por la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 85/100 (B/.1,645.85).**

SEXTA: Esta Adenda No. 3 al Contrato **No. A-2015-12** de 11 de diciembre de 2012, comenzará a regir a partir de la fecha del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Para constancia, se extiende y firma esta Adenda, en la Ciudad de Panamá, a los **un (01) días del mes de Marzo** del año **dos mil veinticuatro (2024)**

POR LA AUTORIDAD

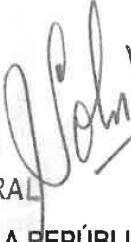

NORIEL ARAÚZ V.
 ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
 MARÍTIMA DE PANAMÁ

POR LA CONCESIONARIA


TADEO EDUVIGIS RAMOS
 REPRESENTANTE LEGAL
 SERVICIOS Y PUERTOS M3 COLÓN, S.A.



REFRENDO:


GERARDO SOLÍS
 CONTRALOR GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 1 MAR 2024

NAVISF/mmm.





CONTRIBUYENTE

E 011246256

Fecha de Pago	Día	Mes	Año
681	15	09	23

SUPERIOR PLAZA EDITION 20/09/2023 14:24:08 CAD 2641925
0803/PAGO IMPRESOS TERRITORIOS #SISQ 000033441 SUB
BOLETA 11246256 REFERENCIA 090603441

**MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

No válido para atención de pago

155424-99-2-2022

R.U.C. / Cédula / NT
SEANV-C-OS YPUERTO MADERONSA.

Hombre o Razón Social:

Código	Descripción	Impuesto	Balboa	Cts.
202	ITBMS			
250	Retención ITBMS (50%)			
317	Multa ITBMS			
306	Timbres Fiscales			
*784	ITBMS Importación Bebidas Alcohólicas			
			1,645	85

65824845

Corriente eléctrica

Nombre legible de quien efectúa el pago

Total Pagado	Balboas	Cts.
Efectivo	1645	85
Chéquess		
Otros Títulos		
Total	1645	85

118

1

PANAMÁ
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU
AL 19 de Mayo de 2024

~~Rafael Gutiérrez F.~~
Secretario General
Consta de una (1) Foja





Apartado 0816-05220
Panamá, Rep. de Panamá

RESOLUCIÓN No.GG-132-2024
(5 de abril de 2024)

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, el Gerente General es el representante legal del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** y podrá delegar sus facultades en funcionarios del Banco, así como conferirle poderes para representar al Banco;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la referida exhorta legal, corresponde al Gerente General designar al Subgerente General que lo suplirá durante sus ausencias temporales u ocasionales;

Que el suscrito participará en misión oficial fuera del país del 14 al 20 de abril del año en curso, para participar de las reuniones del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, a celebrarse en Washington. D.C., Estados Unidos;

Que en vista de lo anterior, se hace necesario designar al funcionario que suplirá las funciones del Gerente General mientras dure la ausencia temporal por misión oficial durante el período antes referido;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a Roberto J. Sousa N., Subgerente General Administrativo, como Gerente General, a.i., mientras dure la ausencia temporal del suscrito del 14 al 20 de abril de 2024.

SEGUNDO: Esta resolución entra en vigencia a partir de la fecha.

Dada en la ciudad de Panamá, el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CÚMPLASE,

Javier E. Carrizo E.
Gerente General.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N°303-2024

(De 26 de marzo de 2024)

**"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO CIVIL".**

En la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, Encargado.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 210, establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 100, del Código Judicial en el numeral 8, establece que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el Régimen Interno de todos los Tribunales y Juzgados de la República.

Que el Manual de Buenas Prácticas Judiciales en su ediciones del año 2003, 2009 y su edición de 2021, incluye la elaboración y aprobación de un Reglamento Interno para

Código de verificación
3d712ea7-47cf-458e-a86a-af2f3bb222f
Electrónico



1



ACUERDO N° 303-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO CIVIL."

Tribunales y Juzgados, que desarrolle temáticas como las reglas de vestimenta y conducta dentro del Despacho y en las actividades judiciales; manejo del personal ajeno al Despacho; reglas de atención al público en general; manejo de información interna, reglas para uso de teléfonos, reglas para las buenas relaciones interpersonales de los integrantes del Tribunal, reglas básicas de ortografía y redacción; directrices para la protección de grupos vulnerables; y, manejo y cuidado de los bienes asignados al Tribunal.

Que dicho Manual también establece que los Reglamentos para el Régimen Interno de los Despachos Judiciales no pueden contener nuevas obligaciones, prerrogativas, deberes o derechos no previstos en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, ni ser contrarios a lo que dispone la normativa vigente y aplicable a cada uno de los temas a desarrollar.

Que el Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil, ha sometido a consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reglamento para su Régimen Interno.

Que luego de verificar que el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil, cumple con lo establecido en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial; el Reglamento de Cumplimiento de la Jornada Laboral del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 67-2022, de 19 de enero de 2022; y, con los demás Acuerdos y directrices emitidas por el Pleno, la Sala Cuarta de Negocios Generales y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en la página web institucional del Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

Código de verificación
3d712ea7-47cf-458e-a86a-af2f3bbba222f
Electrónico



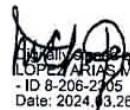
2



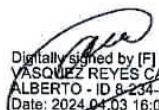
ACUERDO N° 303-2024 DE 26 DE MARZO DE 2024. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO CIVIL."

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

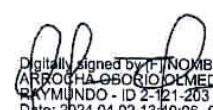
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Digitally signed by [F] NOMBRE
LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA
ID 8-206-2305
Date: 2024.03.26 21:03:47 -05:00

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia


Digitally signed by [F] NOMBRE
VASQUEZ REYES CARLOS
ALBERTO - ID 8-234-511
Date: 2024.04.03 16:06:25 -05:00

Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes
Magistrado Presidente de la Sala Tercera
de lo Contencioso Administrativo y Laboral


Digitally signed by [F] NOMBRE
ARROCHA OSORIO OLMEDO
RAYMUNDO - ID 2-121-203
Date: 2024.04.02 13:40:06 -05:00

Magistrado Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado Presidente de la Sala Primera
de lo Civil


Digitally signed by [F] NOMBRE
CALVO CALVO MANUEL
JOSE - ID 8-238-1853
Date: 2024.04.03 17:32:20 -05:00

Lic. Manuel José Calvo C.
Secretario General, Encargado

Código de verificación
3d712ea7-47cf-458e-a86a-af2f3bbba222f
Electrónico



3





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO
CIVIL, PROVINCIA DE VERAGUAS**

REGLAMENTO INTERNO

MISIÓN

Decidir los conflictos en forma independiente, expedita, transparente confiable, asegurando el acceso a la justicia, respeto a la Constitución y las leyes de la República, la protección de las libertades y garantías ciudadanas, la convivencia pacífica y la defensa de los valores esenciales de la democracia.

VISIÓN

Somos un Órgano del Estado accesible, transparente y comprometido con la solución de conflictos de manera expedita, imparcial, y confiable que contribuye a la paz y a la consolidación del Estado social y constitucional de derecho.

I. DISCIPLINA DENTRO Y FUERA DEL DESPACHO

Los colaboradores de este despacho deben procurar mantener relaciones interpersonales armoniosas, caracterizadas por el respeto, cortesía, colaboración recíproca de forma tal que se logre un trabajo en equipo y se pueda brindar un buen servicio. Igualmente, todos los colaboradores de este despacho deberán mantener su integridad, honorabilidad, obedeciendo y respetando las normas de ética consagradas en el Código



Judicial; de modo tal, que se haga honor al alto grado de ser funcionarios judiciales dentro y fuera de las instalaciones del

Despacho.



II. AUSENCIAS y ASISTENCIA

Se sujetan a las normas establecidas en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y en el Código Judicial.

Se laborará en días hábiles, de 8:00 a.m. A 12:00 m.d. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m. Horario que debe ser cumplido y acreditado al marcar personalmente la huella digital de cada servidor judicial en el Reloj Biométrico, programada por la Institución para tal fin, el cual es de obligatorio uso para cada una de las jornadas laborales. En caso de que el mismo no registre la entrada o salida debe comunicarlo al jefe de despacho.

En caso de los servidores judiciales que por la naturaleza de las funciones asignadas al cargo que ejerce no le permita registrar su asistencia, el servidor judicial deberá presentar a su jefe inmediato, certificaciones o constancias que acrediten la labor realizada fuera de su lugar de trabajo.

En caso de que la ausencia por enfermedad exceda un (1) día, el servidor judicial debe presentar certificado médico de incapacidad para justificarla. En caso contrario debe llenar, es decir, que no pase de un (1) día el servidor judicial deberá completar a su regreso el formulario correspondiente e ingresarlo al Sistema Integral de Gestión de Recursos Humanos, para su respectiva aprobación.

Todas las ausencias por enfermedad serán descontadas de los treinta (30) días anuales de licencia con sueldo de la que podrán beneficiarse todos los servidores judiciales (art. 75 de Ley 53 y Art. 17 de Acuerdo No. 67). Cada funcionario deberá registrar en el Sistema Integral de Gestión de Recursos





Humanos, todo lo relativo a estos aspectos, lo que será verificado y supervisado por la juez.

Adicional, cada funcionario tendrá una carpeta para el registro de sus ausencias, tardanzas y permisos; la misma será debidamente evaluada periódicamente para los fines disciplinarios que resulten pertinentes.

III. PERMISOS

Se entenderá por permiso, la autorización para ausentarse de las labores, por la totalidad o por una parte de la jornada diaria, para atender asuntos personales de importancia, por un lapso razonable de acuerdo con el lugar y la naturaleza del asunto.

Los permisos para atender asuntos personales, deberán ser solicitados con 24 horas de antelación y siempre constar por escrito con la autorización del (la) secretario (a) Judicial y en su ausencia por el Juez (a). En caso de urgencias personales, una vez retornen a su puesto de trabajo deberán documentar su ausencia, con la reposición del tiempo por el cual se ausentó.

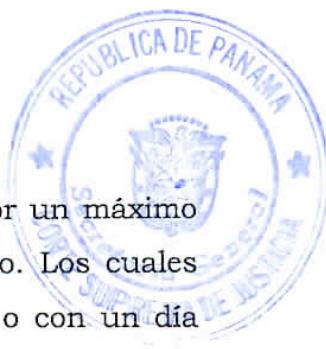
NO SE PERMITE ausentarse del despacho ni salir a otros despachos judiciales sin autorización del secretario (a) y para actividades directamente relacionadas con trámites estrictamente judiciales.

En casos EXCEPCIONALES, en los que no puedan desatender asuntos no judiciales en otros despachos, deberán comunicarlo a su inmediato (a) superior jerárquico (a), cuya diligencia debe realizarla en el menor tiempo posible.

El uso de la cafetería, solo se autoriza por un tiempo máximo de veinte (20) minutos, y de manera alternada, recordemos que quieren gozar de dicho privilegio.

Se les advierte que de ausentarse injustificadamente de sus puestos, dichas ausencias temporales serán descontadas de su salario. Todos los





servidores Judiciales tienen derecho de obtener permisos por un máximo de dieciocho días (18) o ciento veintiséis (126) horas al año. Los cuales pueden ser concedidos dentro del día que serán utilizados o con un día hábil de anticipación, para lo cual se debe llenar el formulario respectivo y someterlo a consideración del jefe inmediato o de quien ejerza su supervisión informándoles el asunto personal de importancia de que se trate y por qué debe atenderse personalmente, a fin de que pueda valorar la solicitud.

IV. LABORES EXTRAORDINARIAS

Los funcionarios del despacho judicial no están obligados a trabajar horas adicionales a la jornada de trabajo, salvo en aquellas situaciones excepcionales que así lo amerite. El trabajo voluntario en días y horas inhábiles no será justificación para ausencias y tardanzas.

V. VESTUARIO Y PRESENCIA DENTRO DEL DESPACHO Y EN ACTIVIDADES JUDICIALES

El vestuario de todo funcionario judicial debe ser conforme a las normas de etiqueta para profesionales, ejecutivos. Todo el personal debe presentarse correctamente vestido.

Las damas no podrán usar pantalones ajustados, jeans, ni faldas cortas, ni transparentes. Los varones vestirán de camisa y corbata.

Se les permitirá que porten otro tipo de ropa cuando por razones de trabajo se requiera su colaboración en alguna actividad fuera del Despacho, de limpieza o de mudanza del despacho.

VI. PERSONAL AJENO AL DESPACHO

Está prohibida la presencia de personas ajenas al despacho en días y horas. inhábiles. Entiéndase por personas ajenas, todo aquel que no esté adscrito a los tribunales en calidad de funcionario(a).



Queda prohibido que personas ajenas al despacho tengan acceso a las áreas comunes destinadas exclusivamente para funcionarios judiciales. Nos referimos a la entrada trasera, pasillos internos, centro de custodia de expedientes, salones de audiencias, Despacho de las Asistentes y otros despachos judiciales.

El funcionario que permita, facilite, disponga o tolere que personas ajenas al despacho tengan acceso a áreas prohibidas, se hará acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

La presencia de personas ajenas a la Institución y que no porten carnet, debe ser comunicada inmediatamente a cualquiera de los secretarios (as) Judiciales, para que a su vez comuniquen la situación al Departamento de Seguridad.

VII. ATENCIÓN AL PÚBLICO

La atención al público debe ser ajustada a los parámetros de nuestra función judicial, ser cortés y empático. Está expresamente prohibido brindar orientación o asesoría legal específica a los usuarios y abogados que concurran al Tribunal.

(Ver Manual de Buenas Prácticas Judiciales).

En caso de sufrir irrespeto, deberán imponer su autoridad y llamar al orden, siempre manteniendo la medida y cordura.

No se debe permitir que los usuarios del Despacho asistan vestidos inadecuadamente.

VIII. INFORMACIÓN INTERNA

Está expresamente prohibido al personal subalterno comentar con terceros ajenos al despacho los procesos en trámite en los despachos judiciales, así como de cualquier situación que acontezca a lo interno del despacho. Igualmente, se prohíbe proporcionar y/o publicar a terceros, modelos,





formatos y proyectos de las resoluciones o diligencias que se dicten en el despacho, excepto en el caso de los formatos estandarizados. Bajo ninguna circunstancia los expedientes ni herramientas tecnológicas de almacenamiento de información de procesos, deberán salir del despacho, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

IX. USO DEL TELÉFONO

El uso del teléfono de la Secretaría debe ser utilizado con fines estrictamente jurisdiccionales, es decir, para atender los trámites y procedimientos de los procesos existentes en el despacho.

En el evento de hacer o recibir llamadas de carácter personal y/o familiar, las mismas deben ser breves y sin descuidar la atención al público ni sus labores cotidianas. Queda expresamente prohibido hacer llamadas de larga distancia nacional o internacional, así como a celulares. En el caso de llamadas de larga distancia nacional, solo serán permitidas para atender asuntos relacionados con los procesos.

Debe llevarse un control al respeto.

X. CONFLICTO DE INTERESES

En el evento de que exista algún conflicto de interés, queda prohibido resolver y/o realizar cualquier trámite, en aquellos casos en que figuren como partes o abogados personas estrechamente vinculadas a los funcionarios de este despacho. Ante tales circunstancias, deberán comunicar de inmediato al secretario (a) y al jefe del despacho la situación que presenta el conflicto de intereses.

XI. RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE COMPAÑEROS

Entre compañeros de trabajo, deben procurar mantener relaciones interpersonales óptimas, caracterizadas por el respeto, cortesía, consideración y recíproca colaboración, fomentando el trabajo en equipo.





Todos los colaboradores de este despacho deberán mantener su integridad, honorabilidad, obedeciendo y respetando las normas de ética consagradas en el Código Judicial.

XII. CALIDAD DE SU DESEMPEÑO TÉCNICO Y JURÍDICO RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

Cada funcionaria (0) diariamente deberá ejecutar o evacuar un mínimo de 16 trámites procesales por día. Igualmente, cada funcionario deberá llevar un control del trabajo realizado, el cual será supervisado por su superior inmediato

(a).

En toda resolución, diligencia o documento en general que realicen, deberán figurar sus iniciales y bajo ninguna circunstancia deberán indicar iniciales ajena. La evaluación del desempeño será aplicada anualmente de acuerdo a lo que se ha establecido en la Ley 53 de Carrera Judicial, en los Artículos: 140, 141, 142 y 143.

Es deber de cada funcionario judicial anotar en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, las actuaciones procesales dadas en el proceso, a fin de que se denote el trabajo realizado.

XIII. ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN, PRESENTACIÓN Y EQUIDAD DE GÉNERO

Al momento de realizar las diferentes resoluciones judiciales y demás documentos por escrito, se debe mantener un nivel de calidad en la redacción y ortografía; y también deberán ser elaboradas de acuerdo a los parámetros de redacción orientados a promover la equidad de género.





XIV. MANEJO DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y EQUIPOS INFORMÁTICOS

Cada funcionario (a) de este Tribunal debe ser cuidadoso en el manejo de los equipos informáticos asignados, utilizándolos para las funciones pertinentes. Así como el manejo de las plataformas del Órgano Judicial para el trámite de expedientes y asuntos personales, como los son: Sistema Integral de Gestión de Recursos Humanos, Sistema Automatizado de Gestión Judicial, Intranet, entre otros.

XV. CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHO APLICABLE A LA MATERIA ESPECIALIZADA, DE DERECHO PROCESAL GENERAL Y EN ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Todo el personal deberá tener conocimientos técnicos y jurídicos afines a las materias que se ventilan en el despacho judicial y desarrollar las habilidades para desenvolverse en los diferentes cargos con un suficiente nivel de efectividad.

Igualmente, deberán optimizar y actualizar sus conocimientos en organización de tribunales y conocer el organigrama del Órgano Judicial.

Es deber del funcionario actualizarse y participar de las capacitaciones que realice el Instituto de la Judicatura de Panamá o de otra entidad particular.

Deberán presentar a la superior constancia de ello.

XVI. ÉTICA PERSONAL Y JUDICIAL

Todo el personal deberá acatar las normas de ética consagradas en el Código Judicial, en el Código de Ética y demás documentos que contengan parámetros éticos; es decir, desenvolverse con integridad y honorabilidad.

Se les pone a disposición el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES y el MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE CARGOS de la



Secretaría Técnica de Recursos Humanos, los cuales deberán ser estudiados y del conocimiento de todos los funcionarios judiciales.

XVII. EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

Todo lo dispuesto deberá ser adoptado, aplicado y respetado por todos los que aquí laboramos como parámetros elementales de conducta. Su aplicación será evaluada cuando se decidan las medidas disciplinarias, prórrogas de nombramientos, reconocimientos e incentivos internos.

El personal que labora en la Institución están sometidos a las disposiciones del Código Judicial y a las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando las mismas estén enmarcadas en los parámetros de la Ley.

Remítase copia debidamente autenticada del presente Reglamento a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para su debida incorporación a los respectivos expedientes.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 15 días del mes de marzo del año 2024.

Licda. Maura Yamileth Flores de Pimentel

Juez Municipal del distrito de Santiago, Ramo Civil



ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

24 de abril de 2024

Mgtr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia



83

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**, para que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 del 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, ordenado por la Ley 353 de 2023.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La disposición acusada la constituye el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 del 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, ordenado por la Ley 353 de 2023, que a su letra dice:



JF

"Artículo 13. La elección del representante principal de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15% de las firmas de los servidores de Carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones."



II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Sostiene el activador constitucional que la exhorta legal acusada transgrede los artículos 4, 17, 39 y 163 de nuestra Constitución Política.

El recurrente fundamenta la transgresión de los aludidos artículos de nuestra Carta Magna, en virtud que, según afirma, la República de Panamá se encuentra en la obligación de acatar los Convenios y Tratados Internacionales que hayan sido ratificados, dentro de los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, instrumentos internacionales que consagran el derecho de toda persona de asociarse libremente, entre otros, con propósitos laborales, sin mayores intervenciones que limiten o entorpezcan ese derecho.

Sin embargo, afirma que la condición establecida en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, se erige como una intromisión al derecho inalienable de los miembros de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo de la Asamblea Legislativa de elegir sus representantes de la forma que establezcan sus estatutos o reglamentos.

Y es que, en palabras del recurrente, "*No establece esta normativa, quien o quienes (sic) tendrán a cargo, la recolección de las firmas de los servidores de*



Carrera, y quienes (sic), certificaran (sic) que se cumpla o no, con el citado porcentaje requerido por dicha norma. Tampoco se distingue o estatuye, sí (sic) los servidores de Carrera además de ser servidores de Carrera, deben formar parte de la Asociación, lo cual resultaría menos grave, pero no violatorio desde el punto atentatorio del derecho o libertad sindical de que están investido los miembros o agremiados de la Asociación de Servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, la norma jurídica acusada, de manera arbitraria y en contra de la libertad sindical, y en abierta infracción al derecho a la libre asociación dispone que 'si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la Dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones.'

Este entremetimiento (sic) contraría el precepto del Convenio que nos ocupa, ya que la misma, proscribe de manera enfática y expresa, que la autoridad pública se inmiscuya en la forma en que se practicaría la elección".

Por ello, arguye que la norma prevé una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho de Sindicación y de Asociación que poseen los servidores de Carrera del Servicio Legislativo, ya que permite que la autoridad nominadora, a través de su Dirección de Recursos Humanos, se inmiscuya en el proceso de elección del representante principal y el suplente de este Ente ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, lo cual, a su juicio, contraviene las normas constitucionales alegadas como infringidas, además de derechos y garantías mínimos y no excluyentes previstos en nuestra Carta Magna.

IV. INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la Demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No.1444 de 18 de agosto de 2023, a través de la



cual solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra “organizará”, contenida en la última frase del segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

Sustenta el Señor Procurador su criterio al indicar, en su punto medular, que la Ley que desarrolla la Carrera Legislativa, en su artículo 11, crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, integrado, entre otros, por el representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo y el Director o Subdirector de Recursos Humanos de la Entidad, aspecto que revela que estos en el Consejo mantienen la condición de pares, motivo por el cual, uno de los miembros del Consejo no podría intervenir en los asuntos del otro, sobre todo en una elección dentro de su estructura interna, pues contraviene el Principio de no Discriminación y el de Igualdad ante la Ley, contenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

V. ALEGATOS FINALES.

Luego de la devolución del Expediente, procedió a fijarse cada negocio en lista para la publicación del correspondiente edicto, a fin que el demandante y cualquier otra persona interesada presentara sus argumentos por escrito respecto a las pretensiones de la Causa.

Sin embargo, luego de transcurrido el término otorgado, se advierte que no se recibieron en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, alegatos que guardaran relación con el Proceso en estudio.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Problema jurídico.

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la Acción de Inconstitucionalidad objeto del presente análisis, esta máxima Corporación de Justicia advierte que el problema jurídico a resolver en esta ocasión va encaminado a determinar si el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único



8X

de la Ley que Desarrolla la Carrera Legislativa **infringe los preceptos de rango constitucional que ha argumentado el promotor constitucional.**

Como se ha adelantado, la Acción de Inconstitucionalidad en estudio es presentada contra el segundo párrafo del artículo 13 del Texto único de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, que a su letra dice:

"Artículo 13. La elección del representante principal de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15% de las firmas de los servidores de Carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones."



Señala el accionante que el texto legal antes aludido infringe el Texto Fundamental, en sus artículos 4, 17, 39 y 163 de nuestra Constitución Política. Ahora bien, en vías de determinar si en efecto, las normas impugnadas contravienen la Norma Primaria, es necesario confrontar lo que se tacha de inconstitucional no sólo con las exertas citadas por el recurrente, sino también, con las demás que componen la Carta Política, de conformidad con el Principio de Universalidad establecido en el artículo 2566 del Código Judicial.

Al respecto, acotamos que se sustenta el análisis conjunto de las normas constitucionales que se señalan infringidas, toda vez que a nivel Convencional, la Declaración de Viena de 1993, establece que todos los Derechos Humanos están interrelacionados, son universales, indivisibles e interdependientes; por tanto, desde esta perspectiva, el Derecho de Asociación está ligado a otros Derechos Sociales, Civiles y Políticos, y tiene una importancia fundamental para el pleno goce de estos.



En estos términos, resulta trascendental indicar en primer término que en el plano constitucional, el artículo 39 de la Norma Fundamental, contenida en el Título III, sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, reconoce el derecho de Asociación, de la forma siguiente:

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

Del texto constitucional invocado, se desprende con meridiana claridad que el Estado Panameño reconoce la Asociación como un Derecho Fundamental de las personas y permite la formación de estas agrupaciones siempre y cuando sus objetivos no sean contrarios a la moral o al orden legal.

Otro aspecto fundamental para el desarrollo de la Acción, lo encontramos en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, cuyo análisis resulta necesario, dado que es indudable para este Pleno que el Derecho de Asociación, coadyuva a la obtención de otros Derechos Humanos y la satisfacción de las necesidades personales y familiares de cada individuo. El artículo en cuestión, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona." (El subrayado es nuestro).



89

El texto constitucional advierte claramente dentro del conglomerado de las normas que componen el Título III de los derechos y deberes individuales y sociales de toda persona, la consideración "como mínima" de los derechos y garantías consagradas por la Constitución a favor de toda persona. Adicional, se aprecia la no exclusión que poseen otros derechos fundamentales de ser reconocidos a favor de éstas.

Es decir, se colige que los derechos fundamentales que poseen las personas no se limitan a los establecidos en la Constitución, sino que se deja abierta la posibilidad de reconocimiento de aquellos dispuestos en otras normativas, tal es el caso de los Convenios sobre Derechos Humanos.

Lo anteriormente planteado, ha sido aceptado de manera expresa por nuestra Máxima Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, siendo una de ellas, la Sentencia de 12 de febrero de 2015, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la reforma Constitucional de 2004 al introducir un párrafo al Artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, permitió que el intérprete de esta Carta Magna pueda efectuar un análisis de los distintos Convenios sobre Derechos Humanos, con el propósito de hacer cumplir la Constitución, pues, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional, 'los derechos y garantías que consagra la constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona'. De esta forma todos los Convenios sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, lo que equivale decir, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de 1969, siendo el principal instrumento de la región sobre Derechos Humanos, debe cumplirse como una norma constitucional más.

..." (El resaltado es nuestro).



El valor de los instrumentos internacionales en el ordenamiento nacional es evidente, pues ellos forman parte del bloque de constitucionalidad, motivo por el cual son plenamente invocables y de aplicación directa e inmediata, pues, no



go

en vano nuestra norma suprema en su artículo 4 establece que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Así pues, puede destacarse que en el plano Convencional, la República de Panamá ha suscrito un número plural de instrumentos internacionales que reconocen la Libertad de Asociación, los cuales, para efectos de la materia sometida a nuestra consideración, pasamos a describir sucintamente:

En primer lugar, debemos referirnos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 20 establece que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."

Del mismo modo, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976, publicada en la Gaceta Oficial No. 18,336 de 18 de mayo de 1977, concibe el Derecho de Asociación de la siguiente manera:

"Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías."

En términos similares es reconocido este derecho en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 18,468 de 30 de noviembre de 1977:



91

"Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No.15.819 de 8 de marzo de 1967, dispone el Derecho de Asociación en materia laboral de la siguiente manera:

"Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."



"Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

"Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa."

"Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores."



AV

Al analizar los estándares internacionales que se integran a las normas constitucionales patrias sobre protección del Derecho de Asociación, materia sobre la que tratan las disposiciones sometidas a nuestro escrutinio, podemos argüir que la asociación se erige como el Derecho Humano que tiene toda persona de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Se trata, entonces, de un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos. La libertad de asociación supone, además, la facultad del individuo de retirarse de una agrupación o de negarse a formarla.

Resulta importante indicar que la libertad de asociación posee un rol esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, por medio de las asociaciones de personas, cuya participación coadyuva en la consecución de ciertos fines. Es dable además apuntar, que la participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, dado que les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su entorno y refuerza los vínculos reivindicativos sobre aspectos que sean de su interés.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Ricardo Baena y otros versus Panamá. En aquella ocasión, La Corte indicó lo citado a continuación:

"..."

168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

(...)

170. Asimismo, la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades,



sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

171. Para arribar a conclusiones sobre si el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación, la Corte toma particularmente en cuenta las afirmaciones contenidas en la demanda de la Comisión, las constancias que figuran en el expediente y las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, al resolver el caso No. 1569, las cuales no fueron contradichas o desvirtuadas por el Estado, en relación con los siguientes hechos: a) que la Ley 25 se expidió 15 días después de los hechos que dieron origen al presente caso; b) que no se observó la normativa referente al fuero sindical en relación con el despido de trabajadores; c) que fueron obstruidas las instalaciones e intervenidas las cuentas bancarias de los sindicatos; y d) que numerosos trabajadores despedidos eran dirigentes de organizaciones sindicales.

172. No ha sido demostrado ante la Corte que las medidas adoptadas por el Estado fueron necesarias para salvaguardar el orden público en el contexto de los acontecimientos, ni que guardaron relación con el principio de proporcionalidad; en suma, la Corte estima que dichas medidas no cumplieron con el requisito de "necesidad en una sociedad democrática" consagrado en el artículo 16.2 de la Convención.

173. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores (...)."

Tal como queda de manifiesto, nuestra Constitución Política, los instrumentos internacionales, así como el Fallo antes citado, señalan que el ejercicio del Derecho de Asociación posee un carácter fundamental e inajenable, por ende, se debe garantizar su reconocimiento y solo puede estar sujeto a restricciones previstas por Ley en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En este mismo sentido se pronuncia el destacado autor Peter Haberle¹ cuando afirma que la libertad de asociación se erige como "*un elemento irrenunciable de la democracia*". También, merece la pena resaltar lo expuesto por el célebre escritor Alexis De Tocqueville² quien indicó que "*Después de la*

¹ En su obra "Libertad, igualdad, fraternidad". Madrid 1998, p. 79.

² En su obra "La democracia en América". México 2003, ps. 209-210.



libertad de obrar solo, la más natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece casi tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede querer destruirlo sin atacar la sociedad misma".

Ahora bien, un punto central de debate del que siempre ha sido objeto el derecho de asociación, radica en la intervención de los poderes públicos sobre las formas de organización interna de este tipo de organizaciones; la doctrina especializada en la materia³ ha sido coincidente al afirmar que aunque no existe un modelo único de organización, como principio general, debe prevalecer la más amplia libertad para quienes conforman una asociación.



En este punto, adquiere preponderancia lo expuesto por los autores Pablo Salvador Coderch, Ingo Von Munich y Jossep Ferrer⁴, quienes apuntaron medularmente que el derecho de asociación debidamente reconocido implica una participación mínima de las autoridades en el quehacer diario de toda asociación, a efectos de salvaguardar la autodeterminación asociativa.

Sin embargo, externaron la existencia de circunstancias excepcionales en las cuales sí se encuentra facultado el Estado para intervenir en la organización de una asociación, que concurren cuando éste advierta la existencia de circunstancias que atenten contra el ejercicio libre de este derecho, lo que se suscita, por ejemplo, cuando se incumplen los estatutos de la propia asociación y tal afectación detente una posición de monopolio en lo que incida en la democracia participativa de sus miembros o cuando existan criterios discriminatorios en la escogencia de sus miembros.

Desde esa óptica, debe indicar esta Máxima Corporación de Justicia, que por regla general, existe, convencional y constitucionalmente constituido, el

³ Cfr. Obras "Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada", de los autores Pablo Salvador Coderch, Ingo Von Munich y Jossep Ferrer; "La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros" del autor Juan María Bilbao, y; la autora Elvira Ascensión, en su obra "Asociaciones y democracia interna".

⁴ Obra "La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros".



95

13

derecho de Asociación como una garantía fundamental en favor de todos los miembros de la sociedad y que debe ser respetado por el Estado, minimizando su injerencia y participación en la facultad de autodeterminación que asiste a los miembros de las asociaciones que sean conformadas; no obstante, este derecho de asociación no es absoluto e ingobernable, pues, es necesario que el Estado vele y garantice que las asociaciones cuenten con un funcionamiento interno democrático, procurando a su vez una intervención mínima en el quehacer diario de la asociación.

Lo anterior, significa que si bien, es una garantía fundamental e inalienable el derecho a la asociación, resulta importante que este derecho se ejerza de forma democrática, atendiendo el fin que están llamadas a cumplir este tipo de Entes y permitiendo la participación de todas las personas que lo conforman, así como es obligación del Estado precisamente velar y garantizar esta participación democrática, por ello, debe establecer los mecanismos legales correspondientes que permitan la democracia asociativa, pero sin adentrarse en lo referente a la autodeterminación de estas organizaciones.

Ahora bien, al realizar la respectiva confrontación del bloque normativo, jurisprudencial y doctrinal traído a colación, con la situación de hecho planteada en la norma acusada, se advierte que, en principio, no se configura el quebrantamiento de grado constitucional de la totalidad de la Norma acusada.

Ello, debido a que, tal como se desprende, el objeto por el cual fue concebido el artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, no es otro que lograr que los servidores de Carrera del Servicio Legislativo, por una parte, logren escoger en término oportuno el Representante que va a defender sus intereses ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, es decir, en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de



off

Servidores de Carrera del Servicio Legislativo, y por el otro, que dicha elección sea realizada de manera democrática.

Por lo tanto, vemos que el texto legal procura precisamente que la Asociación de Servidores de la Carrera Legislativa cuente con su cuota de participación en el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y es que, la atenta lectura de la norma acusada, no permite inferir que ella contenga conceptualmente algún parámetro lesivo al Derecho de Asociación, pues no pretende menoscabar ni el derecho de reunión, ni mucho menos busca que exista una intromisión en el fondo de las decisiones a adoptar por la asociación, pues con dicho mandato no se busca imponer el sentido de una decisión, sino que más bien se procura el efectivo aseguramiento de la participación ante el consejo de un representante de la asociación de Servidores de Carrera del Servicio Legislativo, sin que se aspire a determinar cuál es el representante que debe ser elegido.

Ante ese escenario, puede observarse que la regulación normativa va de la mano con el propósito que está llamado a cumplir el Estado respecto de asegurar la democracia participativa de la asociación, sin buscar incidir en el fondo de la decisión que se busca adoptar, dado que, reiteramos, el objeto de la Norma no es otro que lograr que la referida asociación de servidores públicos cuente, en tiempo oportuno, con un representante ante el Consejo, que le permita defender activamente sus intereses.

No obstante lo anterior, también debe subrayar el Pleno que si bien, el objetivo conceptual de la norma no sobrepasa el límite que, para estos efectos, cuenta el Estado, la realidad es que el artículo acusado dispuso de una condición de hecho que no solo va en detrimento con la autodeterminación que debe existir en el Derecho de Asociación, sino que genera una condición de desigualdad en contra de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo



15

frente a otros pares en el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, según pasamos explicar.

En este sentido, resulta necesario indicar que el artículo 11 del Texto único de la referida Ley 12 de 1998, crea el Consejo Legislativo, cuyo texto pasamos a reproducir:

"Artículo 11. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los miembros siguientes:

1. El secretario general, quien lo presidirá, o, en su defecto, quien ocupe la Subsecretaría General.
2. Un funcionario con un mínimo de diez años en la Carrera del Servicio Legislativo escogido por la Directiva de la Asamblea Nacional, quien fungirá como secretario.
3. El representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo o su suplente.
4. El presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.
5. El director de Recursos Humanos o el subdirector.
6. El director o subdirector nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, solo con derecho a voz.

El quorum del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye más de la mitad de los miembros del Consejo y para la aprobación de los asuntos sometidos a su consideración se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros."



El texto citado, pone de relieve que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo está integrado, entre otros funcionarios por el Representante de los servidores públicos de Carrera de Servicio Legislativo y por el Director de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, por tanto, queda de manifiesto que dentro del Consejo concebido por la aludida Ley 12 de 1998, tanto el Director de Recursos Humanos, como el representante de los servidores de carrera del servicio Legislativo, son pares, poseyendo, por ende, igual jerarquía



af

16

dentro de la organización del Consejo, así como los mismos derechos y deberes.

Ante ese escenario, salta a la vista que el artículo 13 del Cuerpo Legal en comento, plantea una situación de incompatibilidad respecto a la facultad de autodeterminación como elemento esencial del Derecho de Asociación, por cuanto le otorga a la Dirección de Recursos Humanos, la responsabilidad de **organizar** la elección para la escogencia del Representante de los servidores públicos de Carrera de Servicio Legislativo.

Y es que, para este Pleno resulta evidente que permitir que un miembro del Consejo organice las elecciones de otro de sus pares, coarta la posibilidad que los propios servidores públicos de Carrera Legislativa puedan establecer los mecanismos tendientes a la escogencia de sus representantes, libre de apremios o condicionantes que pudiesen jugar un papel contrario a la posibilidad de autodeterminación que les asiste.

No se pude perder de vista que, como ya hemos resaltado en párrafos anteriores, el Estado cuenta con la obligación de adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el funcionamiento de las asociaciones, así como no obstaculizar indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

Esto implica que los miembros de las asociaciones deben ser capaces de ejercer su derecho a la libertad de asociación sin temor a que puedan estar sometidos a amenazas o actos de acoso, para lo cual deben disfrutar, entre otras cosas, del derecho a expresar opinión, difundir información, participar con el público y realizar todas las acciones necesarias para determinar sus estatutos, estructura y actividades, a efecto de tomar decisiones sin interferencia de terceros; siendo todos estos derechos que pudiesen verse vulnerados en caso



aa

17

que un Ente Externo como lo es la Dirección de Recursos Humanos organice las elecciones del Representante de los servidores públicos de Carrera Legislativa.

De ahí, que esta Máxima Corporación de Justicia sea del criterio que la palabra organizar, incluida en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto único de la Ley 12 de 1998, vulnera el contenido del artículo 39 de nuestro Texto Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, también considera el Pleno que deviene en improcedente que un miembro del Consejo intervenga en el Proceso de elección de la estructura interna de otro miembro, por cuanto pudiese originarse una situación que operaría en detrimento del principio de igualdad que debe prevalecer en el Consejo antes referido.

Lo anterior es importante, debido a que en un Estado de Derecho, ninguna persona, sea particular o servidor público, puede estar por encima de otra cuando ambas se encuentren en condiciones similares, en virtud de lo estipulado en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, que es lo que ocurre en este caso, al encontrarse tanto el Director de Recursos Humanos, como el representante de los Servidores de Carrera del Servicio Legislativo, en el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, por lo que se debe garantizar la igualdad, transparencia, integridad y responsabilidad en las actuaciones dentro de las actuaciones del Consejo con el objeto de asegurar la realización del fin para el cual fue creado, situación que no ocurre si la Dirección de Recursos Humanos se encarga de la organización de una escogencia de un par distinto a su persona dentro del Consejo.

A propósito de lo anterior, estimamos oportuno referirnos a los artículos 19 y 20 de Nuestra Carta Magna, los cuales guardan una singular relación, pues versan sobre el Principio de Igualdad y la Obligación de no Discriminar. Los artículos en referencia son del siguiente tenor:



100

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."



De acuerdo a la abundante doctrina sobre el tema, se puede señalar que los referidos preceptos constitucionales están dirigidos a la prohibición de fueros y prerrogativas personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, entre otras.

En síntesis, el Principio de Igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Así pues, a través de la Sentencia de 16 de julio de 1999, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los artículos antes mencionados, se indicó lo siguiente:

"...De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.



101

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de 'interdicción a la excesividad', en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ". (Demanda de Inconstitucionalidad, Lic Ernesto Cedeño contra el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Mag Rogelio Fábrega Zarak).

En esta misma línea de pensamiento se pronunció el Doctor César

Quintero, cuando indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996) (El resaltado es del Pleno).



Por su parte, los autores Rubén Hernández y Gerardo Trejos⁵, al respecto, señalaron:

"En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada".

Con relación al Artículo 20 de la Constitución Política, podemos decir entonces, que una norma es violatoria del Principio de Igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido de la Ley.

A modo de ilustración, nos permitimos transcribir el contenido de la Sentencia de 8 de enero de 2004, proferida por el Pleno de la Corte, en cuya parte pertinente realiza un análisis del artículo 20 constitucional que pasamos a citar:

"Este precepto constitucional (artículo 20) instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de reglamentación, por ley, de aquellas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los dos artículos citados, ha dicho este Pleno que es como el reverso del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuidos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva..."



⁵ en su obra conjunta "Las Libertades Públicas" (pp. 172-173) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004).



100

En ese orden, destacamos también el extracto de la Sentencia Constitucional de 10 de agosto de 2015, del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la que señaló lo siguiente:

“...el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se constituye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas **acciones positivas de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad**. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

‘las acciones positivas son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rango que determina la diferenciación es la característica que los cohesionan como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente... se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso’ (JIMÉNEZ GLÜCK, David, ‘Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional’, Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316. El destacado es del Pleno).



Dicho lo anterior, se tiene que la Constitución Política prohíbe todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Por lo tanto, cobra vigencia el criterio sistemático expuesto históricamente por este Pleno (reseñado por nosotros en párrafos anteriores), en el sentido que se prohíben los fueros y privilegios cuando crean situaciones a favor o en contra de determinado grupo de personas.

Lo anterior, pone de relieve entonces que el hecho que la norma legal establezca una condición de ventaja en favor de un miembro del Consejo de la



104

22

Carrera Legislativo frente a otro, como lo es la organización de las elecciones para la escogencia del representante de la Asociación de servidores de Carrera del Servicio Legislativo recaiga en la figura del Director de Recursos Humanos, no solo supone un trato discriminatorio en detrimento de quien se ve intervenido que deriva en la violación al Principio de No discriminación, sino que obviamente supone una desigualdad que deriva en la violación al Principio de Igualdad ante la Ley, siendo estos aspectos que no suponen punto de permisión para este Pleno.

En este punto debe aclararse que de acuerdo al criterio de este Tribunal, el hecho que la Dirección de Recursos Humanos se encargue solo de realizar la convocatoria del Concurso para escoger al representante ante el ante la falta de elección oportuna de sus miembros, más no su organización, no violenta nuestro Ordenamiento Primario, por cuanto serían los propios miembros de la Asociación quienes organicen la escogencia de sus delegados, en virtud que, como queda de manifiesto, tal convocatoria no implicaría una interferencia en el quehacer decisivo de la referida asociación.

Ello, aunado al hecho que tal promoción de elecciones ante la falta de escogencia oportuna de los propios miembros de la asociación, no solo promueve precisamente la participación activa y oportuna de este grupo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, sino que también cumple el rol que posee el Estado de velar garantizar la participación democrática de las asociaciones sin adentrarse en lo referente a su autodeterminación.

Por tal razón, y aunque esta Corporación de Justicia es del criterio que texto acusado, este es, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto único de la Ley 12 de 1998, no es en su conjunto unconstitutional como lo denuncia el recurrente, sí lo es la palabra "organizará" incluida en dicho párrafo, por ser



105

23

dicha palabra infractora del artículo 39 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 5, 17, 19 y 20 del mismo Texto Primario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la palabra "organizará", contenida en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, publicado en la Gaceta Oficial número 29726-B de fecha 23 de febrero de 2023, por ser dicha palabra infractora del artículo 39 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 5, 17, 19 y 20 del mismo Texto Primario.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO DE VOTO

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia

de su original 25 de Mayo de 2024

MANUEL JOSÉ CALVO C.
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO

Mgstr. Manuel José Calvo C.
Subsecretario General
Corte Suprema de Justicia



100

ENTRADA N°75606-2023 (FONDO)**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAGO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°12 DE 10 DE FEBRERO DE 1998 QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO.

SALVAMENTO DE VOTO**MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA**

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada consistente en declarar que ES INCONSTITUCIONAL la palabra "organizará" contenida en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N°12 de 1998 que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo.

El referido artículo 13 de la Ley N°12 de 1998 señala lo siguiente:

"Artículo 13. La elección del representante principal de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15% de las firmas de los servidores de carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones".



Según la sentencia, la palabra "organizará" infringe la libertad de asociación, la prohibición de discriminación y la garantía de igualdad de las personas ante la ley, porque "coarta la posibilidad que los propios servidores públicos de Carrera Legislativa puedan establecer los mecanismos tendientes a la escogencia de sus representantes, libre de apremios o condicionantes¹" y establece "una condición de ventaja en favor de un miembro del Consejo de la Carrera Legislativa frente a otro, como lo es que la organización de las elecciones para la escogencia del representante de la Asociación de Servidores de Carrera del Servicio Legislativo recaiga en la figura del Director de Recursos Humanos²".

¹ Véase el segundo párrafo de la página 16.

² Véase el último párrafo de la página 21 que continúa en la 22.



10X

Así las cosas, mi desacuerdo se fundamenta en que al aplicar el criterio de interpretación conforme con la Constitución Política, arriba a la conclusión de que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N°12 de 1998 en general y la palabra "organizará", en particular, constituyen una garantía de efectividad de la libertad de asociación, por un lado, y de acceso a los derechos legales que el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo permite realizar a los funcionarios de ese órgano del Estado³, por el otro, puesto que:

1. Respecto a los servidores de carrera asociados⁴ es una herramienta legal de emergencia cuando la Junta Directiva de su organización no convoque las elecciones que contempla su estatuto y;
2. En lo que atañe a los servidores de carrera legislativa no asociados⁵, les asigna un ente formal capaz de canalizar ordenadamente sus voluntades para la elección de quien deba representarles en el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Por tales motivos, el desenlace del proceso debió ser opuesto al que consigna la presente decisión, pero como este no fue el criterio de la mayoría del Pleno, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MANUEL JOSÉ CALVO C.
SECRETARIO JUDICIAL, ENCARGADO



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

anamá 25 de Mayo de 2024

Sub-Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mgstr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia

³ Artículo 14 de la Ley N°12 de 1998.

⁴ Numeral 4 del artículo 11 de la Ley N°12 de 1998.

⁵ Numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°12 de 1998.



ACUERDO N°.33
(De 27 de febrero de 2024)

Por el cual se aprueba un traslado de partida.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,
CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 3 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señalan como atribuciones del Alcalde:

1. Presentar al Consejo Municipal proyectos de acuerdos, especialmente el presupuesto de rentas y gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales.
- ...
3. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

Que debido a la insuficiencia de fondos requeridos para el personal del Municipio de Aguadulce, se requiere el traslado de partidas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar el traslado de partida por la suma de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.21,500.00)**, como a continuación se detalla:

DE:			
CÓDIGO	DETALLE	MONTO	
507.0.1.02.01.001.152	Transporte de o para el exterior	3,500.00	
507.0.1.02.01.001.169	Otros servicios comerciales y financieros	5,000.00	
507.0.1.02.01.001.181	Mantenimiento y reparación de edificios	3,000.00	
507.0.1.03.01.001.003	Personal contingente	1,500.00	
507.0.2.01.01.001.003	Personal contingente	2,000.00	
507.0.2.02.01.001.003	Personal contingente	1,500.00	
507.0.2.03.02.001.003	Personal contingente	5,000.00	
TOTAL.....		21,500.00	

PARA:			
CÓDIGO	DETALLE	MONTO	
507.0.1.02.01.001.003	Personal contingente	17,370.00	
507.0.1.02.01.001.071	Cuota patronal de Seguro Social	3,310.00	
507.0.1.02.01.001.072	Cuota patronal de seguro educativo	410.00	
507.0.1.02.01.001.073	Cuota riesgo profesional	410.00	
TOTAL.....		21,500.00	

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo empieza a regir a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Safamín Almengor
 Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrue González
 Secretario General del Concejo

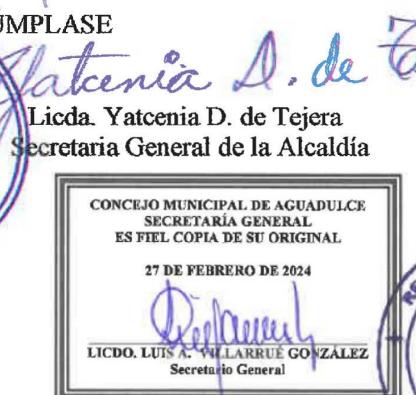
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 27 de febrero de 2024,
 SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.31 de 06 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba exoneración de tributo municipal.

Licdo. Jorge Luis Herrera
 Alcalde del Distrito de Aguadulce



ACUERDO N°.34
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de contrato de compra venta de derechos posesorios, notariado en la Notaría Pública de Herrera, fechado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor Xi Yong Mo, varón, de nacionalidad china, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-63348, traspasa a título de venta a favor de los señores **KALY WU PAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-901-2000; y **SHIXIN LIN**, mujer, de nacionalidad china, con cédula de identidad personal E-8-129171, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno con área aproximada de quinientos sesenta y tres metros cuadrados con ochenta y dos decímetros cuadrados ($563.82M^2$), ubicado en Calle Natá, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno tiene construcción, y que se encuentra dentro de la finca N°.967, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Kelsie Díaz; Sur: Norberto Ureña; Este: Agustín Urriola; y Oeste: Calle Natá. Se adjuntan fotocopias de cédulas, Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio, documento notariado y copia de tarjeta de arrendamiento.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **KALY WU PAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-901-2000; y **SHIXIN LIN**, mujer, de nacionalidad china, con cédula de identidad personal E-8-129171.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal



Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo N°.34 de 27 de febrero de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

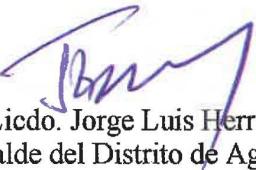
Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

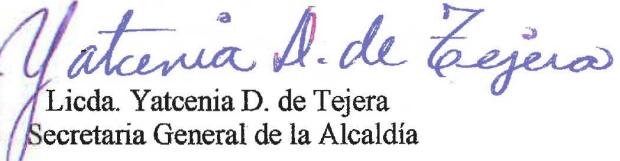
VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.34 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce




Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.35
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que mediante Proceso de Sucesión Intestada del señor Adán Rodríguez Hernández, (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°.2-16-568, fallecido el 05 de septiembre de 1998, en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, mediante Auto Civil N°.216/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, se declaró heredera a la señora **GLADYS ESMIT RODRÍGUEZ CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-87-993, en su condición de hija del causante Adán Rodríguez Hernández (q.e.p.d.), la cual se encuentra en legítima posesión del bien herencial y se faculta a la misma para que en calidad de heredera declarada continúe ante el Municipio de Aguadulce los trámites correspondientes a la adjudicación de los derechos posesorios que mantuvo el señor Adán Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), y solicite la inscripción de los derechos posesorios del lote de terreno ubicado en Avenida Mayo, Corregimiento Virgen del Carmen, Distrito de Aguadulce, el cual se encuentra dentro de la finca N°.2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Inscripción de Juicio de Sucesión del Departamento de Ingeniería Municipal, realizada el 05 de noviembre de 2023, que el lote de terreno tiene un área aproximada de quinientos metros cuadrados (500.00M²), el cual tiene construcción y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Avenida Mayo; Sur: Anayansi Castillo; Este: Calle; y Oeste: Mixela Barrero.

Que por las consideraciones expuestas;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y la señora **GLADYS ESMIT RODRÍGUEZ CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número dos-ochenta y siete-novecientos noventa y tres (2-87-993).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIQUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Salamán Almengor
Presidente del Concejo Municipal



Licdo. Luis A. Villarreal González
Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo N°.35 de 27 de febrero de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.35 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.36
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que mediante Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó Efraín Ruiloba Castillo (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°.2-96-1995, en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, mediante Auto Civil N°.210/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, se declaró heredero al señor **JOSÉ REYES RUILoba RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-98-162, en su condición de hijo del causante Efraín Ruiloba Castillo (q.e.p.d.), el cual se encuentra en legítima posesión del bien herencial y se faculta al mismo para que en calidad de heredero declarado continúe ante el Municipio de Aguadulce los trámites correspondientes a la adjudicación de los derechos posesorios que mantuvo el señor Efraín Ruiloba Castillo (Q.E.P.D.), y solicite la inscripción de los derechos posesorios del lote de terreno con superficie Aproximada de setecientos metros (700.00M²), ubicado en El Roble, Corregimiento El Roble, Distrito de Aguadulce, el cual se encuentra dentro de la finca N°.11886, Tomo 1714, Folio 8, propiedad del Municipio de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Inscripción de Juicio de Sucesión del Departamento de Ingeniería Municipal, realizada el 27 de octubre de 2023, que el lote de terreno tiene construcción y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Marcelino Ruiloba; Sur: Raúl Prescilla; Este: Calle; y Oeste: Eustorgio Fuentes.

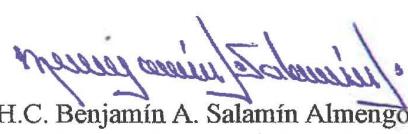
Que por las consideraciones expuestas;

ACUERDA:

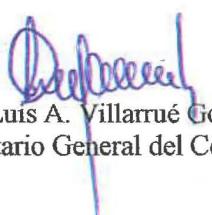
ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y el señor **JOSÉ REYES RUILoba RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número dos-noventa y ocho-ciento sesenta y dos (2-98-162).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).


H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal




Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo N°.36 de 27 de febrero de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

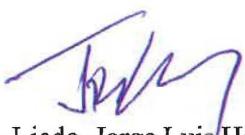
Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.36 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce




Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.37
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de documento notariado en la Notaría Pública de Herrera, fechado uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora Wencesla Celideth Aguilar Rosales, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-103-130, traspasa a favor de **BRIHANNA LUCÍA GONZÁLEZ NAVARRO**, mujer, panameña, menor de edad, con cédula juvenil N°.2-767-1031, representada legalmente por la señora Lucinda Dewis Navarro Aguilar, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-711-2187, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle Revolución final, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno tiene un área aproximada de doscientos noventa y siete metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (297.03M²); que tiene construcción, y que se encuentra dentro de la finca N°.2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Wencesla Aguilar; Sur: Elias Rosales; Este: Hernán Ortega; y Oeste: Calle Revolución. Se adjuntan fotocopias de cédulas, Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio, documento notariado y copia de tarjeta de arrendamiento.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **BRIHANNA LUCÍA GONZÁLEZ NAVARRO**, mujer, panameña, menor de edad, con cédula juvenil N°.2-767-1031, representada legalmente por la señora Lucinda Dewis Navarro Aguilar, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-711-2187.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal



Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo N°.37 de 27 de febrero de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.37 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.38
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de documento notariado en la Notaría Pública Tercera del Circuito de Chiriquí, fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Carlos Eduardo Flavio Olaciregui, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.4-804-951, cede a favor de **CARLA DEL ROSARIO BATISTA OLACIREGUI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.4-745-524, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno con superficie aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00M²), ubicado en Barriada La Cruz, Corregimiento El Roble, Distrito de Aguadulce; que se encuentra dentro de la finca N°.11,943, Tomo 1743, Folio 148, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Calle; Sur: Rafael Sánchez; Este: Cloromira Victoria; y Oeste: Elías Gómez. Se adjuntan fotocopias de cédulas, Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio, documento notariado y copia de tarjeta de arrendamiento.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **CARLA DEL ROSARIO BATISTA OLACIREGUI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.4-745-524.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSE GREGORIO QUÉZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamin A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal



Licdo. Luis A. Villarrubia González
Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo N°.38 de 27 de febrero de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

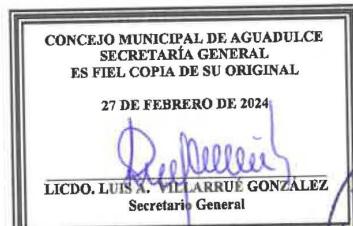
Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.38 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.39
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el presente Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”

Que a través de solicitud de adjudicación de terreno municipal, número de registro 013-2022 de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), **PEDRO MINERA BÓSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-109-442, solicita la adjudicación a título de plena propiedad, por venta de un (1) lote de terreno ubicado en Pocri, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, el cual se describe en el Plano N°.RC-201-047509, inscrito en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Catastro, el día 24 de enero de 1992. Dicho lote de terreno tiene una superficie de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (233.90M²)**, perteneciente a las áreas adjudicables de la finca N°.114272, Tomo 1592, Folio N°.258, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca 6997, Tomo 731, Folio 340, propiedad de Benigna Ortiz Viuda de Bernal; Sur: Finca 7037, Tomo N°.894, Folio N°.28, propiedad de César Loaiza; Este: Calle 21-N; y Oeste: Finca 7037, Tomo N°.894, Folio N°.28, propiedad de César Loaiza.

Que adjunto a la solicitud presenta tres copias de planos del terreno; informe de mensura, ocho balboas de timbres, paz y salvo municipal, hoja de colindantes, informe técnico de inspección, constancia de las publicaciones de edictos en la Alcaldía, en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Pocri, en la Gaceta Oficial N°.29547 de 30 de mayo de 2022, y en el periódico La estrella de Panamá, los días 16, 17 y 18 de mayo de 2022.

Que cumplidos los trámites y habiendo lugar a la adjudicación definitiva, el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, mediante Resolución N°.23-2022 de 8 de junio de 2022 declara a **PEDRO MINERA BÓSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-109-442, comprador legítimo del lote de terreno antes descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente escritura pública, con las restricciones de ley.

Que el costo del lote de terreno se fijó en **SETECIENTOS UN BALBOAS CON SETENTA CENTAVOS (B/.701.70)**, suma cancelada totalmente en la Tesorería Municipal, como a continuación se detalla:

FECHA	RECIBO	CANTIDAD
13 de julio de 2022	432511	70.17
13 de octubre de 2022	437583	50.00
18 de julio de 2023	456501	100.53
13 de octubre de 2023	462381	481.00



Pág. 2
Acuerdo N°.39 de 27 de febrero de 2024.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar contrato de compra y venta de terreno municipal entre el Municipio de Aguadulce, representado por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce y **PEDRO MINERA BOSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-109-442, de un lote de terreno municipal, con superficie de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (233.90M²)**, el cual se describe en el primer considerando de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamin A. Salamín Almengor
H.C. Benjamin A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrue González
Licdo. Luis A. Villarrue González
Secretario General del Concejo



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.39 de 27 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Herrera
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.40
(De 27 de febrero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el presente Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”

Que a través de solicitud de adjudicación de terreno municipal, número de registro 036-2023 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), **MILTON ERNESTO TEJERA CARRIÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-89-1052, solicita la adjudicación a título de plena propiedad, por venta de un (1) lote de terreno ubicado en Calle del Agua, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, el cual se describe en el Plano N°.020105 44822, inscrito en la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, Dirección Nacional de Mensura Catastral Coclé, el día 08 de junio de 2023. Dicho lote de terreno tiene una superficie de **QUINIENTOS OCHO METROS CUADRADOS CON VEINTICUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (508.24M²)**, perteneciente a las áreas adjudicables de la finca Folio Real N°.2679, Código de Ubicación N°.2001, Tomo N°.322, Folio N°.156, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle del Agua; Sur: Folio Real N°.2679, Código de Ubicación N°.2001, Tomo N°.322, Folio N°.156, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Guillermo Flores; Este: Folio Real N°.30178048, Código de Ubicación N°.2001, Asiento N°.1, propiedad de Armando Sarmiento; y Oeste: Folio Real N°.2679, Código de Ubicación N°.2001, Tomo N°.322, Folio N°.156, propiedad del Municipio de Aguadulce, Lidia Pimentel de Márquez.

Que adjunto a la solicitud presenta tres copias de planos del terreno; informe de mensura, ocho balboas de timbres, paz y salvo municipal, hoja de colindantes, informe técnico de inspección final, constancia de las publicaciones de edictos en la Alcaldía, en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento Barrios Unidos, en la Gaceta Oficial N°.29908 de 13 de noviembre de 2023, y en el periódico Metro Libre, los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2023.

Que cumplidos los trámites y habiendo lugar a la adjudicación definitiva, el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, mediante Resolución N°.34-2023 de 6 de diciembre de 2023 declara a **MILTON ERNESTO TEJERA CARRIÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-89-1052, comprador legítimo del lote de terreno antes descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente escritura pública, con las restricciones de ley.

Que el costo del lote de terreno se fijó en la suma de mil quinientos veinticuatro balboas con setenta y dos centavos (B/.1,524.72), con un descuento del treinta por ciento (30%) que estipula el Acuerdo Municipal N°.37 de 16 de marzo de 2021, publicado en Gaceta Oficial N°.29274 de 29 de abril de 2021, debido que el pago se hará al contado, quedando el costo en la suma de **MIL SESENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.1,067.30)**, suma cancelada totalmente en la Tesorería Municipal, con el Recibo N°.466872 de 11 de enero de 2024.



Pág. 2
Acuerdo N°.40 de 27 de febrero de 2024.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar contrato de compra y venta de terreno municipal entre el Municipio de Aguadulce, representado por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce y **MILTON ERNESTO TEJERA CARRIÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-89-1052, de un lote de terreno municipal, con superficie de **QUINIENTOS OCHO METROS CUADRADOS CON VEINTICUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (508.24M²)**, el cual se describe en el primer considerando de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
Presidente del Concejo Municipal

Licdo. Luis A. Villarrué González
Secretario General del Concejo



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 29 de febrero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.40 de 27 de febrero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde del Distrito de Aguadulce

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.47
(De 12 de marzo de 2024)

Por el cual se crea la posición de Corregidor de Descarga dentro de la estructura administrativa del Municipio de Aguadulce.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley;

Que el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá instituye que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que dentro de las funciones del Concejo Municipal se encuentra la determinación de la estructura de la administración municipal que proponga el Alcalde y de expedir acuerdos municipales referentes a las materias vinculadas a las competencias del municipio, tal como lo establecen los numerales 2 y 9 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá;

Que la Alcaldesa del distrito de Aguadulce, encargada, Licda. Mayra Esthela Rivera Araúz, por vacaciones del titular, ha solicitado al pleno del Concejo Municipal, crear la posición de Corregidor de Descarga dentro de la estructura administrativa del Municipio de Aguadulce, petición que se fundamenta en el Decreto Ejecutivo N°.205 de 28 de agosto de 2018, Capítulo X Corregidores de Descarga, artículo 69 que a la letra dice:

Art. 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de Descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes.

Que en virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Aguadulce;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Crear dentro de la Estructura Administrativa del Municipio de Aguadulce, el cargo de Corregidor de Descarga, competente para conocer, sustanciar y decidir los procesos que quedaron pendientes en las Corregidurías del distrito de Aguadulce.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo Municipal entra a regir a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

H.C. Benjamín A. Salamín Almengor
 Presidente del Concejo Municipal



Licdo. Luis A. Villarrué González
 Secretario General del Concejo



Pág. 2
Acuerdo Municipal N°.47 de 12 de marzo de 2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 13 de marzo de 2024

SANCIÓN

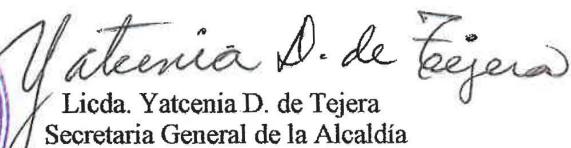
VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.47 de 12 de marzo de 2024, Por el cual se crea la posición de Corregidor de Descarga dentro de la estructura administrativa del Municipio de Aguadulce.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Licda. Mayra E. Rivera Araúz
Alcalde del Distrito de Aguadulce




Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de la Alcaldía

